

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10077 INSTRUMENTO de Ratificación de España del Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Polonia y el Gobierno de España sobre Cooperación Cultural y Científica, firmado en Varsovia el 27 de mayo de 1977.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 27 de mayo de 1977, el Plenipotenciario de España firmó en Varsovia, juntamente con el Plenipotenciario de Polonia, nombrado en buena y debida forma al efecto, el Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia sobre Cooperación Cultural y Científica.

Vistos y examinados los quince artículos que integran dicho Convenio.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 7 de febrero de 1978.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA SOBRE COOPERACION CULTURAL Y CIENTIFICA

Los Gobiernos de España y de la República Popular de Polonia, inspirados por el deseo de fomentar la amistad entre los pueblos de ambos países por medio de las relaciones de intercambios culturales y científicos de acuerdo con el espíritu y principios del acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación Europeas de Helsinki, han decidido concluir este Convenio, acordando lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes desarrollarán y fortalecerán la cooperación en los campos de la educación, la ciencia, la cultura, el arte y los medios de comunicación social.

ARTICULO II

A fin de lograr los objetivos enunciados en el artículo precedente, las Partes Contratantes favorecerán el intercambio de delegados o representantes de instituciones u organizaciones educativas, científicas, culturales y artísticas y la concesión de becas o bolsas a investigadores y estudiantes de la otra Parte.

Igualmente, favorecerán el intercambio de profesores, investigadores, expertos, escritores y artistas de la otra Parte, a fin de que contribuyan al mejor conocimiento y cooperación entre los dos países.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes favorecerán y facilitarán la presencia de sus representaciones o delegaciones en los congresos, festivales y certámenes de orden cultural, científico o artístico de carácter internacional organizados en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio en los campos de la educación extraescolar especial y profesional de jóvenes y adultos, como cursos de verano, intercambio de monitores, de experiencias, de material y documentación, etcétera.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes facilitarán a sus ciudadanos respectivos la realización de estudios y prácticas en las entidades científicas, centros culturales y artísticos y de enseñanza superior, así como la utilización —de acuerdo con sus normas vigentes— de bibliotecas, archivos, museos, laboratorios, etcétera.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes estudiarán en qué medida y condiciones los estudios cursados y títulos, diplomas y grados académicos obtenidos en cada uno de los países pudieran ser reconocidos en el otro.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes fomentarán la colaboración entre las instituciones y asociaciones educativas culturales y científicas y el intercambio, el envío de publicaciones, la difusión y, en su caso, traducción de sus obras literarias y científicas, películas, grabaciones, partituras musicales, microfilmes e información en general, dentro de los campos a los que se refiere el artículo I del presente Convenio.

Se atenderá especialmente a fomentar el canje bibliográfico entre las respectivas bibliotecas nacionales.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes cooperarán para facilitar el envío al territorio de la otra de aquellos medios que ayuden a conocer el espíritu creador de sus pueblos, tales como exposiciones artísticas, científicas y de libros, manifestaciones teatrales y musicales, conferencias, exhibiciones cinematográficas, programas de radio y televisión.

Igualmente favorecerán la inclusión en los repertorios de obras musicales y teatrales de autores de la otra Parte Contratante.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de los museos y de la restauración y conservación de monumentos.

ARTICULO X

Cada Parte Contratante procurará presentar en su país lo más ampliamente posible la vida y la historia del otro país contratante, utilizando para ello todos los medios a que se refiere el presente Convenio, en especial sus programas de estudios en todos los niveles, con el ánimo de evitar las posibles inexactitudes que puedan ser apreciadas en manuales y otras publicaciones.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes apoyarán el conocimiento y la enseñanza del idioma español en la República Popular de Polonia y del idioma polaco en España, tomando las medidas convenientes para desarrollar la cooperación en esta materia, entre ellas la creación de lectorados.

Las Partes Contratantes procurarán asimismo desarrollar mutuamente los estudios de la cultura española y polaca.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder a los autores de la otra Parte la misma protección que conceden a sus nacionales en materia de derechos de autor, de acuerdo con las leyes internas y el principio de reciprocidad.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes colaborarán con el fin de imposibilitar el comercio ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico o cultural.

ARTICULO XIV

Para la aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes deciden constituir una Comisión Mixta Permanente, integrada por dos Secciones, con sede, respectivamente, en Madrid y Varsovia.

La Comisión Mixta Permanente se reunirá en sesiones plenarios, por lo menos, una vez cada dos años, alternativamente en España y en Polonia, bajo la presidencia de un delegado del país en que tenga lugar dicha sesión, fijándose la fecha de la reunión por vía diplomática.

La tarea de la Comisión Mixta Permanente en sus sesiones plenarios consistirá en el estudio detallado de todos los sectores de la cooperación prevista por este Convenio, a fin de proponer iniciativas y programas encaminados a la ejecución, desarrollo y método de financiación de la cooperación cultural entre ambos países.

El resultado de sus acuerdos o recomendaciones figurará en un documento denominado acta final, que tendrá carácter vinculante para ambas Partes hasta la celebración de la sesión plenaria siguiente.

ARTICULO XV

El presente Convenio deberá ser ratificado de acuerdo con las leyes respectivas, y entrará en vigor el día del canje de los Instrumentos de Ratificación. Una vez transcurridos los cinco años desde la fecha de la entrada en vigor, el presente Convenio podrá ser denunciado por medio de una notificación en todo momento por cada una de las Partes Contratantes; en este caso, el Convenio se extinguirá al término de seis meses a partir de la fecha de la denuncia.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes, en cuatro ejemplares igualmente idénticos, dos en lengua española y dos en lengua polaca, en la ciudad de Varsovia, el día 27 de mayo de 1977.

Por el Gobierno de España,
Jesús Millaruelo Cleméntez

Embajador extraordinario y
plenipotenciario de España en
Polonia

Por el Gobierno de la Repú-
blica Popular de Polonia,

Józef Czyrek

Subsecretario de Estado del
Ministerio de Asuntos Exte-
riores

El presente Convenio entró en vigor el 1 de marzo de 1978, fecha del intercambio de los respectivos Instrumentos de Ratificación, de conformidad con lo establecido en su artículo XV.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de abril de 1978.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10078

ORDEN de 18 de abril de 1978 por la que se regula la representación de la Defensa en el Consejo Hispano-Norteamericano y en el Comité Conjunto para Asuntos Político Militares Administrativos.

Excelentísimos señores:

La presencia de las Fuerzas Armadas en el Consejo Hispano-Norteamericano, presidido por parte española por el Ministro de Asuntos Exteriores, estaba sólo prevista en forma concreta, mediante una representación militar permanente, vinculada al Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, como miembro del Comité Militar Conjunto, lo cual no obsta la posibilidad, según los términos del Tratado, de que el Ministerio de Defensa cuente con su propia representación en el Consejo, dada la importancia primordial que los temas de Defensa tienen en el contexto de las cuestiones a discutir en el seno del Consejo.

La creación del Ministerio de Defensa, cuyo órgano central político administrativo ha asumido funciones antes atribuidas separadamente a los antiguos Departamentos militares y la concentración de la autoridad política respecto a los tres Ejércitos

en el Ministerio de Defensa, hace necesaria la activa participación de este Ministerio tanto en el Consejo Hispano-Norteamericano como en el Comité Conjunto para Asuntos Político Militares Administrativos, concretando las relaciones de la Copresidencia Militar del Comité con el mismo, sin perjuicio de las que debe mantener con los Estados Mayores de los tres Ejércitos y, en su caso, con la Junta de Jefes de Estado Mayor.

Debe considerarse al efecto que los temas militares atribuidos a la competencia del Comité Conjunto para Asuntos Político Militares Administrativos son, en gran parte, como su nombre indica, de aspectos político administrativos y, por tanto, de la competencia del Ministerio de Defensa.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Defensa, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º El Ministerio de Defensa estará representado en forma permanente en el Consejo Hispano-Norteamericano y será convocado a las reuniones del mismo.

Art. 2.º Cuando el Consejo se reúna presidido por el Ministro de Asuntos Exteriores español y el Secretario de Estado norteamericano, esta representación recaerá normalmente en el Ministro de Defensa, que podrá delegar en el Subsecretario del Ministerio de Defensa. Cuando las reuniones estén presididas por los adjuntos, corresponderá al Subsecretario de Defensa, que podrá delegar en el Secretario general de Asuntos de Política de Defensa, sin perjuicio de que, de interesarlo así el Ministro de Defensa, y según los temas a discutir, puedan alterarse estos representantes o asistir otros asesores.

Art. 3.º Sin que se altere la dependencia directa del Comité Conjunto para Asuntos Político Militares Administrativos del Ministerio de Asuntos Exteriores, su Copresidente Militar dependerá administrativamente del Ministerio de Defensa, con el que establecerá relación directa a través del Subsecretario de este Ministerio en los asuntos de su competencia.

Art. 4.º La relación directa antes establecida no excluye que los Estados Mayores de los tres Ejércitos y la Sección Española del Estado Mayor Combinado de Coordinación y Planeamiento tengan designados representantes permanentes en el Comité, que podrán ser convocados a las reuniones del mismo, ni que el Copresidente Militar se relacione asimismo, directamente, con los Jefes de los Estados Mayores en aquellos asuntos de la competencia de estos Organismos para cuya resolución convenga esta relación directa.

Art. 5.º El Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor recibirá y podrá recabar del Copresidente Militar del Comité para Asuntos Político Militares Administrativos cuanta información precise en relación con los temas de la competencia de dicha Junta, así como las resoluciones de las reuniones en conexión con los mismos.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 18 de abril de 1978.

OTERO NOVAS

Excms. Sres. Ministros de Defensa y Asuntos Exteriores.

MINISTERIO
DE COMERCIO Y TURISMO

10079

ORDEN de 10 de abril de 1978 por la que se constituye la Comisión Asesora de Publicaciones de la Secretaría de Estado de Turismo, del Ministerio de Comercio y Turismo.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La intensificación de la acción administrativa que se pretende con la creación de las Secretarías de Estado y, por otra parte, la necesidad de coordinar las facultades que se les ha conferido por el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, con la normativa existente y, en especial, con la Orden de 27 de junio de 1968 sobre centralización y coordinación de publicaciones oficiales, aconsejan constituir la Comisión Asesora de Publicaciones de la Secretaría de Estado de Turismo.

En consecuencia, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer: